Exp. 341-01-2020-00687
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0365

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, (CCR-XI), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] o DERICH o [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00107, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00107 el 12 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] o [redacted] culpable de haber violado lo dispuesto en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00336, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido, esta Suprema Corte dicte directamente sentencia absolutoria sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida. Segundo: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento principal, si esta honorable corte entiende pertinente confirmar la sentencia, tenga a bien ordenar la suspensión total de la pena al imputado. Tercero: Que en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal tenga a bien advertir y subsanar cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el recurso. Cuarto: Se declaren las costas de oficio por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Harlem [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sean rechazadas todas y cada una de las partes del presente recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa en nombre y representación del señor [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la corte en fecha 21 de noviembre de 2024. Segundo: Que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ratificada en todas y cada una de sus partes la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de noviembre de 2024, toda vez que esta sentencia fue instrumentada apegada a la ley.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la corte al confirmar la sentencia de primer grado estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin menoscabo al artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte a qua fue observante y garante del debido proceso que manda la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP) el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, (art. 417, numeral 5 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP), por violación a la ley, por la inobservancia a una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 321 de la misma normativa y que conlleva a una violación al sagrado debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua al momento de valorar los motivos de*

nuestro recurso de apelación incurre en los mismos vicios del tribunal que conoció el juicio, siendo así porque estos establecen que el tribunal de juicio actuó de manera correcta sin embargo, el imputado fue condenado a la pena de cinco (05) años, alegando los jueces la violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal y 396, calificación, pero resulta que se trata de una calificación distinta a la del auto de apertura a juicio, pero como alegamos en el nuestro recurso existió un evidente error en la valoración de las pruebas, careciendo el proceso de certeza probatoria. Es más que claro que el único interés de la víctima es condenaran al imputado pagar la deuda al banco no porque tenga ninguna evidencia de que el imputado cometiera el hecho. De manera precisa establecimos tanto en la audiencia de juicio como en el recurso ante la Corte a qua que, resulta que quedó demostrado que el testimonio de la víctima fue contradictorio por lo que la Corte a qua no puede ignorar ese aspecto alegado. De manera precisa establecimos que la víctima dijo que, rompieron para entrar a su casa, sin embargo, en las dos denuncias que realizó ante la policía ella establece que ingresaron sin ejercer violencia a su casa. Cuando se refiere a la identificación del imputado lo hace supuestamente por su firma en el Boucher, algo muy cuesta arriba ya que ella misma respondiendo a una pregunta de la defensa dice que no sabe cómo escribe el imputado ni como esta firma, además de que tampoco lo vio entrar a su casa, al punto que, aun conociendo al imputado, hace la denuncia en nombre de persona desconocida. Establece que quiere que condenen al imputado para no hacer el pago de la deuda del banco, lo cual establece un móvil espurio. Que sobre la errónea valoración de los hechos la Corte a qua

advierte que no existe tal vicio sin embargo establecimos y demostramos la no vinculación del testimonio de la víctima con el hecho en razón de que, aunque ella conocía al imputado con anterioridad no lo vio sustrayendo nada de su casa, máxime que no existe ningunas corroboraciones periféricas como señala la doctrina constante y, como establecimos en el juicio y en el recurso, no existe en el proceso una rueda o conocimiento de personas, ni un video, o interceptación de llamada, o testigo desinteresado presencial que vincule a la persona mencionada para así destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado. En los fragmentos presentados a continuación se recoge lo expresado en el párrafo anterior, en la Resolución penal No. 341-01-2020-00698 de fecha 22/10/22 que es donde se impone la medida de coerción en la página 2 de 7, donde se recogen las primeras declaraciones de la víctima declara la primera versión de lo que supuestamente ocurrió. En la denuncia de fecha 28/08/2020 se observa que la señora no puede identificar a quien supuestamente le robo y deja claro que si existió el robo fue sin violencia. En la denuncia de fecha 1/10/2020 la señora menciona al imputado porque supuestamente su nombre aparece en un Boucher. La Resolución penal núm. 340-03-2022-SRES-00035 donde se conoció el cese de la medida la señora Julia hizo una historia muy distinta a las anteriores, hasta se atrevió a decir que una persona vio al imputado entrar, que ella no tenía, cuando en la medida dijo que sí, que su madre vive en el patio cuando había dicho que en otra ciudad. Y en el juicio se recogen otras versiones distintas. -Otro aspecto que no valoro la Corte a qua es que la jurisprudencia ha establecido que los testimonios de las

> *víctimas, por ser parte interesada del proceso, están supeditados a mecanismos de valoración distintos a las declaraciones de un tercero, los cuales son: 1) Ausencia de incredulidad subjetiva, donde ha de tomarse en cuenta la madurez, salud mental, así como también la inexistencia de móviles espurios de la víctima hacia el imputado; 2) Persistencia en la incriminación, lo que equivale a que su declaración además de su veracidad y concordantes, estén apegadas a la lógica y sean coherentes con las declaraciones e incriminaciones que haya vertido con anterioridad sobre los hechos; 3) Existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, o lo que es lo mismo, que hayan sido aportados al proceso otros elementos de prueba que permitan corroborar con éstos el contenido de sus declaraciones. Que en ningún momento se aportó ningún elemento de prueba que pudiera servir como corroboración periférica en el sentido de que la declaración de la señora Julia no tenía ninguna relación con los elementos de prueba aportados [sic].*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua confirma la condena al imputado [redacted], pena de cinco (5) años por la supuesta violación a los artículos 379 y 383 de [redacted] que conlleva una sanción de 3 a 10 años. A que la Corte a qua establece que al analizar la sentencia no verifica el vicio denunciado, sin embargo la pena de cinco años que se le impuso al imputado fue variando y modificando la calificación jurídica de modo violatorio al debido proceso, al variar o*

> *modificar de modo desfavorable al imputado la calificación dada en la acusación y acreditada en el auto de apertura a juicio de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano y modificar estos en sus conclusiones la calificación a las de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; esto sin hacerle la advertencia al imputado a través de su abogado en el juicio a fin de que preparen su defensa como señala el artículo 321 del Código Procesal Penal, situación que debió verificar la Corte a qua hasta de oficio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 8. Que respecto a el alegato de que el testimonio de la víctima es interesado, esta Corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. 9. Que habiendo esta Corte estudiado las*

ponderaciones vertidas en la sentencia hoy impugnada por el recurrente sobre la base de que éste ha denunciado la errónea determinación de los hechos por parte de los jueces a quo, no habiendo esta Alzada advertido de tal vicio, toda vez que en el estudio del cuerpo de la sentencia, se ha de constatar que los jueces a quo han efectuado una concisa valoración de los elementos aportados al juicio y así sus argumentos corresponden textual y de manera estricta a los hechos expuestos por las partes, en tal virtud se rechaza el medio planteado. […]. 11 Que la Corte en el estudio de la sentencia impugnada no haya el vicio que el hoy recurrente expone en este medio, toda vez que el tribunal a quo valoró de forma sustancial cada elemento de pruebas presentado al juicio, habiendo citado cada aspecto de la ley, correspondiendo así a la necesidad jurídica del caso en cuestión, en ese sentido se rechaza este medio. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] o [redacted] formuló dos medios de impugnación, en los que invoca los siguientes vicios: sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas e inobservancia a una norma jurídica, artículo 321 del Código Procesal Penal, que conlleva a violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; sin embargo, a pesar de haber presentado dos medios de casación distintos, los argumentos en los que fundamenta sus quejas van

dirigidos en una misma dirección, de manera que, por su similitud, así como por la solución que se le dará al caso que nos ocupa, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los alegatos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. En esencia, el recurrente fundamenta sus quejas en que la Corte *a qua* al momento de valorar los motivos del recurso de apelación incurrió en los mismos vicios del tribunal que conoció el juicio de fondo, refiere que fue condenado a la pena de 5 años por violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal y 396, calificación distinta a la del auto de apertura a juicio; alega, además, que existió un evidente error en la valoración de las pruebas, careciendo el proceso de certeza probatoria. Arguye que el único interés de la víctima es que lo

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

condenaran a pagar la deuda al banco, afirma haber establecido, tanto en la audiencia de juicio como en el recurso ante la Corte *a qua* que, quedó demostrado que el testimonio de la víctima fue contradictorio, por lo que la corte ignoró dicho aspecto; de igual forma, asegura haber establecido que la víctima dijo que rompieron para entrar a su casa, sin embargo, en las dos denuncias que realizó ante la policía consigna que ingresaron sin ejercer violencia y que la identificación del imputado lo hace supuestamente por su firma en el Boucher.

4.4. En otro orden, indica el recurrente que sobre la errónea valoración de los hechos la Corte *a qua* advirtió que no existe tal vicio, sin embargo, no existe una vinculación del testimonio de la víctima con el hecho en razón de que, aunque ella conocía al imputado con anterioridad no lo vio sustrayendo nada de su casa, sumado a que no existen ningunas corroboraciones periféricas, así como tampoco una rueda o reconocimiento de personas, ni un video, o interceptación de llamada, o testigo desinteresado presencial que le vincule y así destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado. El recurrente continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, alegando que la Corte *a qua* no valoró lo establecido por la jurisprudencia de que los testimonios de las víctimas, por ser parte interesada del proceso, están

supeditados a mecanismos de valoración distintos a las declaraciones de un tercero, y que no se aportó ningún elemento de prueba que pudiera servir como corroboración periférica a la declaración de la señora Julia. Refiere que la corte confirmó la condena 5 años de prisión por supuesta violación a los artículos 379 y 383 de Código Penal, que conlleva una sanción de 3 a 10 años, estableciendo que al analizar la sentencia de juicio no verificó el vicio denunciado, ya que la pena que se le impuso fue modificando la calificación jurídica de modo violatorio al debido proceso, de modo desfavorable, pues la calificación dada en la acusación y acreditada en el auto de apertura a juicio fue la de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, y modificada los artículos 379 y 383 del referido código, sin hacerle la advertencia al imputado a través de su abogado en el juicio, a fin de que preparen su defensa, como señala el artículo 321 del Código Procesal Penal, situación que debió verificar la Corte *a qua* hasta de oficio.

4.5. A fin de constatar los reclamos pronunciados por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se verificó que en cuanto al primer y segundo medios presentados por el imputado en su escrito de apelación, le fue criticado lo siguiente: *Que la parte recurrente en su*

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

primer medio de apelación alega, en síntesis, lo siguiente: Al imputado se le acusa y se le condena a la pena de cinco (5) años por una supuesta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal y 396, calificación distinta a la que fue establecida en el auto de apertura, existiendo un error en la valoración de las pruebas y que conlleva a una duda razonable; esto así por la falta de no existir certeza probatoria que se visualiza en el presente caso. El tribunal a quo incurre en esta falta ya que no existe prueba vinculante en su contra. La fiscalía presentó en juicio dos pruebas testimoniales para probar aspectos distintos, en la página 6 de 27 de la referida sentencia se encuentra la declaración de la supuesta víctima y testigo, la señora [redacted], que es el único testimonio que habla de robo con penetración a su vivienda y es un testimonio interesado, ya que la misma señora estableció el interés en la condena del imputado porque así entiende que no tendrá que pagar la deuda al banco. Este testimonio de la señora que se reputa víctima es contradictorio, ella establece en la declaración que, rompieron para entrar a su casa, sin embargo, en las dos denuncias que realizo ante la policía ella establece que ingresaron sin ejercer violencia a su casa. Cuando se refiere a la identificación del imputado lo hace supuestamente por su firma en el Boucher, algo muy cuesta arriba ya que ella misma respondiendo a una pregunta de la defensa dice que no sabe cómo escribe el imputado ni como esta firma, además de que tampoco lo vio entrar a su casa, al punto que aun conociendo al imputado cuando hace la primera denuncia es a

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

nombre de persona desconocida. Establece que quiere que condenen al imputado para no hacer el pago de la deuda del banco, lo cual establece un móvil incluso nos referimos a la Resolución 3969-2006, artículo 17 porque la señora se convirtió en un testigo hostil al mentirle al tribunal cambiando la versión de la denuncia para tratar de agravar la situación del imputado. (sic). 6 continúa alegando la parte recurrente que el testimonio de la víctima es interesado y que ésta quiere la condena del imputado para no pagar la deuda y arguye que el tribunal ha hecho una errónea valoración de la prueba testimonial, ya que no se ha corroborado con otros elementos de pruebas documentales que constituyen pruebas certificantes, y sin aportar ninguna prueba material. Sin embargo, la alzada respondió textualmente de la siguiente manera: *8 Que respecto a el alegato de que el testimonio de la víctima es interesado, esta Corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en*

contra del encartado. 9. Que habiendo esta Corte estudiado las ponderaciones vertidas en la sentencia hoy impugnada por el recurrente sobre la base de que éste ha denunciado la errónea determinación de los hechos por parte de los jueces a quo, no habiendo esta alzada advertido de tal vicio, toda vez que en el estudio del cuerpo de la sentencia, se ha de constatar que los jueces a quo han efectuado una concisa valoración de los elementos aportados al juicio y así sus argumentos corresponden textual y de manera estricta a los hechos expuestos por las partes, en tal virtud se rechaza el medio planteado. En esas atenciones, queda evidenciado que la alzada solo se refirió a lo relacionado a la prueba testimonial como parte interesada, no así respecto a la variación de la calificación jurídica y a las alegadas contradicciones de la testigo y demás pruebas, lo que debió ser revisado a los fines de verificar si existía o no el agravio denunciado, incurriendo de este modo la corte en omisión de estatuir sobre dichos aspectos. El simple hecho de indicar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de prueba, en nada satisface su deber motivacional de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados.

4.6. En el mismo orden a la anterior consideración, se observa que en cuanto al segundo medio de impugnación, el imputado mediante

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

escrito de apelación, y transcrito en la sentencia impugnada en la página 6 numeral 9 y siguiente, le planteó a la Corte *a qua* lo siguiente: *Resulta que no se prueban ninguna de que existió el robo en la casa de la señora Julia y mucho menos ninguna de las circunstancias a las que hace referencia el artículo 383 del Código Penal dominicano, porque no se demostró que sea un robo en camino público o en vagón de ferrocarril y mucho menos que se diera ni siquiera una de las circunstancias del artículo 381[1] al que hace referencia el artículo 383, y más aún que en el juicio no se mostró ningún elemento material que fuera sustraído de la casa de la señora. Al no existir ninguna evidencia de que en la casa de la señora se cometió un robo no hay forma de que se configuren las circunstancias agravantes del artículo 381 del Código Penal dominicano ya que no existieron, y los jueces al observar la no configuración del delito de robo deciden sorprenden varias la calificación jurídica, pero de ninguna manera lo presentado en juicio prueba la existencia de un robo que es de lo que acusan a franklin. Es por esta razón que procede anular la sentencia condenatoria que ha sido recurrida toda vez que se ha podido observar que ella es contraria al derecho de defensa en lo que respecta.* Sin embargo, la respuesta dada por la alzada fue la siguiente: *11. Que la Corte en el estudio de la sentencia impugnada no haya el vicio que el hoy recurrente expone en este medio, toda vez que el tribunal a quo valoró de forma sustancial cada elemento de pruebas presentado al juicio, habiendo citado cada aspecto de la ley, correspondiendo así a la necesidad*

jurídica del caso en cuestión, en ese sentido se rechaza este medio.

4.7. Luego del análisis y ponderación del fallo impugnado, se destila que ciertamente, tal y como denuncia el recurrente ante esta alzada a través de su recurso de casación, la corte de apelación no se refirió a las quejas expuestas en los medios formulados en el recurso de apelación, incurriendo con su actuación en una omisión de estatuir, inobservando lo establecido en el principio 23 de la normativa procesal penal vigente, el cual dispone lo siguiente: "Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes ni demorar indebidamente una decisión".

4.8. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto

arbitrario.[2]

4.9. De igual forma es de lugar resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos, o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre la esencia del primer y segundo medio propuestos por el actual impugnante en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión; por tanto, resulta reprochable la actuación del tribunal de segundo grado de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal en el memorial de agravios del que estuvo apoderada.

4.10. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*.[3] Sobre este aspecto, esta

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.

alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate*.[4]

4.11. En virtud de las consideraciones que antecede, en la especie, como se puede apreciar la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] o [redacted], limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación

[4] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

interpuesto por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.12. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente [redacted] o [redacted], debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, razones por las cuales procede acoger los medios de casación analizados.

4.13. Es necesario reiterar, que la motivación es aquel instrumento

mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

pretensiones de las partes.[5]

4.13. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.14. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que*

[redacted], [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[6]

4.15. Con relación a lo advertido por esta Sala sobre la falta de motivación, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a

[6] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.17. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[7]

4.18. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación*

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.19. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede, declarar con lugar el recurso de casación, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la decisión recurrida, conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] o [redacted], de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Envía el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] o [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]